

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000015202207618
NI: 428716
Procesado: Luis Miguel Burgos Sandoval
Delito: *Hurto calificado y agravado atenuado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **LUIS MIGUEL BURGOS SANDOVAL**, como *autor* responsable del delito de *hurto calificado agravado atenuado*, tras verificarse la legalidad del allanamiento a cargos realizado por el mismo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 17:47 horas, del 19 de octubre del 2022, en el Centro Comercial del Tunal, cuando el joven N. S. CHINCHILLA GÓMEZ, es interceptado por dos hombres, uno lo abraza y le coloca un cuchillo en el cuello, diciéndole que le entregue lo que tiene, y el otro, le revisa los bolsillos, apoderándose de su teléfono celular Huawei Y8 PS, emprendiendo la huida tomando rumbos distintos. No obstante, mediante voces de auxilio se logra la aprehensión de uno de estos dos ciudadanos, a quien se identificó como LUIS MIGUEL BURGOS SANDOVAL. Por estos hechos, el joven CHINCHILLA GÓMEZ, representado legalmente por su madre, la señora LILIANA PATRICIA GÓMEZ RUIZ, avaluó el elemento objeto de hurto, en setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000), y estimó los daños y perjuicios en la misma suma.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

LUIS MIGUEL BURGOS SANDOVAL, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.002.300.097 de Bogotá D.C., nacido en Boavita - Boyacá, el 24 de noviembre de 2003, sin ninguna señal particular visible.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 La Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegada, radicó escrito de acusación con allanamiento a cargos del 20 de octubre de 2022, conforme a la Ley 1826 de 2017, cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este Juzgado. En tal oportunidad, acusó al señor **LUIS MIGUEL BURGOS SANDOVAL**, como *coautor* del delito de *hurto calificado agravado atenuado*, definido en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º y 268 del Código Penal. Cargos que aceptó en aquella oportunidad, acompañado por el defensor público asignado, respetándose sus derechos fundamentales.

4.2 El 20 de enero del 2023, se realizó la audiencia de verificación de allanamiento a cargos, es así como la delegada de la Fiscalía señaló que, el acusado manifestó su deseo de allanarse a cargos, anexó los elementos materiales probatorios y solicitó se imparta

aprobación al mismo, aclarando que el bien hurtado si bien no fue recuperado, el señor BURGOS SANDOVAL no obtuvo ningún incremento patrimonial fruto de este, en tanto la otra persona que se apoderó del teléfono celular huyo del lugar; acto seguido se ratifica el allanamiento a cargos libre, consciente y voluntario por parte del inculpado, en compañía de su defensor público; en consecuencia, se impartió aprobación al allanamiento a cargos, respetando las garantías constitucionales y legales del acusado, describiéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P.P.

4.3 Se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme al artículo 545 *ibídem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 19 de octubre de 2022, suscrito por el servidor de Policía Nacional JORGE ANDRES CAMARGO OÑATE, acompañado de acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato del señor BURGOS SANDOVAL.
- b) Informe Ejecutivo – FPJ – 3 del 19 de octubre de 2022, que da cuenta de los actos urgentes adelantados, suscrito por el Técnico Investigador ORLANDO ALIRIO BERNAL TOVAR.
- c) Formato Único de Noticia Criminal del 19 de octubre del 2022, en donde se hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos delictivos materia de investigación, por parte de la señora LILIANA PATRICIA GÓMEZ RUIZ, en los cuales resultó siendo víctima de hurto su menor hijo N. S. CHINCHILLA GÓMEZ, e igualmente reconoce al señor BURGOS SANDOVAL como el responsable del hecho.
- d) Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, sobre la plena identidad del procesado, junto con su decadaactilar y el informe web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- e) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la Policía que da cuenta que el señor BURGOS SANDOVAL, no cuenta con antecedentes vigentes y la consulta SPOA.
- f) Informe Investigador de Campo FPJ – 11 del 19 de octubre de 2022, que da cuenta de la reseña fotográfica al indiciado.
- g) Formato solicitud defensoría FPJ – 40 del 19 de octubre de 2022.
- h) Entrevista FPJ-14 del policía captor, JORGE ANDRES CAMARGO OÑATE, que da cuenta de la captura al acusado.
- i) Oficio que da cuenta de la no verificación de arraigo del señor BURGOS SANDOVAL.

5.2.2 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 17:47 horas, del 19 de octubre del 2022, en el Centro Comercial del Tunal, el joven CHINCHILLA GÓMEZ, es interceptado por dos hombres, uno lo abraza y le coloca un cuchillo en el cuello, diciéndole que le entregue lo que tiene, y el otro, le revisa los bolsillos, apoderándose de su teléfono celular Huawei Y8 PS, emprendiendo luego estos la huida, tomando rumbos distintos. No obstante, mediante voces de auxilio se logra la aprehensión de uno de estos dos ciudadanos, a quien se identificó como LUIS MIGUEL BURGOS SANDOVAL.

5.2.3 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado en el traslado del *escrito de acusación*, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de este en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculgado.

5.3 La conducta desplegada como *coautor* por el acusado, actualizó el tipo penal de *hurto calificado agravado, consumado y atenuado*, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse al tipo penal descrito en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º y 268 del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al artículo 240 inciso 2º del Código Penal, esto es, “*con violencia sobre las personas*”, es de **96 a 192 meses de prisión**, aunado a ello, el delito se encuentra bajo la *circunstancia de agravación* prevista en el artículo 241, numeral 10º, *ibídem*, tratándose de una conducta cometida “*con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto*”, motivo por el cual, la pena imponible, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, quedando los extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**; con respecto al atenuante del delito, de conformidad con el artículo 268 del C.P., se disminuye la pena de una tercera parte a la mitad, dejando finalmente unos extremos punitivos de **72 a 224 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
72 a 110 meses de prisión	110 a 148 meses de prisión	148 a 186 meses de prisión	186 a 224 meses de prisión

6.2. Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales vigentes para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **de 72 a 110 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejado en la participación de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito, así como, en el conocimiento y querer del resultado lesivo; aunado a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que los sentenciados al ser sancionados con esta pena, finalmente opten por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho necesario imponer una aflicción de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

6.3. DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ALLANAMIENTO A CARGOS

En razón del allanamiento a cargos realizado por el procesado mediante acta suscrita con el delegado de la Fiscalía, procede realizar el descuento a que hace relación el artículo 539 del

Estatuto Procesal Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo que corresponde a esta funcionaria judicial, reducir la pena ya señalada hasta en un 50%, imponiendo en definitiva a **LUIS MIGUEL BURGOS SANDOVAL** una aflicción de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

6.4. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, pues la pena impuesta no excede de los 4 años de prisión; sin embargo, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, hurto calificado, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A íbidem.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **LUIS MIGUEL BURGOS SANDOVAL** ante las autoridades correspondientes.

8.4 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **LUIS MIGUEL BURGOS SANDOVAL**, identificado con la cédula No. 1.002.300.097 de Bogotá D.C., como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado agravado atenuado*, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **LUIS MIGUEL BURGOS SANDOVAL** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3762ce4f2e75ceeba2e47800269e9963c0620ee21811397b1170fdc77df4d2ed**

Documento generado en 20/01/2023 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>